



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2697/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

INFOCDMX/RR.IP.2697/2024

Expediente

Sujeto Obligado

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

19/06/2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Persona servidora pública, acciones, oficios.



### Solicitud

Acciones realizadas por una persona servidora pública.



### Respuesta

El sujeto obligado señaló la improcedencia de la solicitud.



### Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



### Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



### Determinación del Pleno

**Desechar** por no desahogar adecuadamente la prevención



### Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2697/2024.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090173824000225**, realizada al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia. ....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
<b>RESUELVE</b> .....	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173824000225**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Descripción de la solicitud: acciones y oficios girados por la titular con todos y cada uno de sus colaboradores por la denuncia que recibió adjunta, Y sobre la procuraduría EJECUTIVA DESDE QUE LLEGO SU TITULAR A LA FECHA / cuantos casos recibió, por fecha, numero de expediente, estado que guarda y resultado concreto de cada uno & tiempo que tardo cada uno, LO mismo para los nuevos que de dieron desde su llegada a la Fecha. Del caso de \*\*\*\*\* en mi calidad de quejoso numero de expediente y acciones realizadas al*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*respecto, fecha en que se inicio y después que acciones realizaron a la fecha, de la menor rescatada en cuba 78 int 203 que paso con el menor que sigue viviendo ahí si el agresor sexual, sigue ahí viviendo con este aunado a amenazar a sus padres. acciones del oic al respecto que realizó con la denuncia recibida y que jefatura de CDMX ya inicio trámite” (sic)*

**1.2. Respuesta.** El cinco de junio, el *sujeto obligado* mediante oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0674/2024, señaló lo siguiente:

*“[...] Después de realizar un análisis de la información solicitada, se Previno dicha solicitud por no ser clara en] cuanto a la información requerida, esto mediante oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/1794/2024, signado por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, misma que fue notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 de mayo de la presente anualidad. D*

*En razón de lo anterior el día 31 de mayo mediante la PNT, dio respuesta a la Prevención con lo siguiente:*

*“todo lo solicitado lo tiene que entregar con maxima publicidad y punto por punto, y ya son 3 quejas recibidas al respecto sin respuesta alguna y se dio vista al oic”*

*Cabe precisar que, no se aclaró, precisó o complementó, por lo que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), su solicitud, se tiene como NO PRESENTADA. [...].”*

*(sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de junio, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“como se percatará el INFODF la prevención se atendió perfectamente bien e inclusive recibieron las quejas tanto el OIC como en las oficinas de la del Valle en san francisco, pero ese día me enteré que la titular del DIF después de mi denuncia, que también recibió el jefe de la CDMX Marti Batres, casualmente renuncio su ex titular del DIF, por lo tanto deberá de entregar todo lo solicitado con máxima publicidad , punto por punto . Gracias” (Sic)*

**1.4 Registro.** El siete de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2697/2024**.

**1.5 Prevención.** El once de junio, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad,

en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado, el que se transcribe para una pronta referencia:

*"[...] no resultan claras las razones por las que estima que la respuesta no atiende adecuadamente su requerimiento, por lo que le solicitamos amablemente que nos indique, al correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx o en la Unidad de Correspondencia del Instituto, en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la fecha en que reciba este Acuerdo, lo siguiente:*

*A.- ¿Cuál de los enunciados que se señalan a continuación refleja de mejor manera su inconformidad? (Puede seleccionar más de uno):*

- I. Se clasificó la información que requerí;*
- II. Se declaró la inexistencia de información solicitada;*
- III. El sujeto obligado dijo ser incompetente para atender mi solicitud;*
- IV. La información entregada está incompleta;*
- V. La información entregada no corresponde con lo que requerí;*
- VI. No se me dio respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley; es decir, nueve días hábiles y/o dieciséis en caso de haber recibido una notificación de ampliación del plazo por el sujeto obligado.*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de la información está en una modalidad o formato distinto al que elegí;*
- VIII. La información entregada o puesta a disposición está en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información no son correctos;*
- X. No se le dio trámite a mi solicitud;*
- XI. Se negó la consulta directa de la información;*
- XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación, o*
- XIII. Se me orientó a realizar un trámite específico.*

*B.- Explique brevemente, de manera clara y precisa, porque considera que este enunciado/enunciados describen su inconformidad con la respuesta.*

*Es importante señalarle que, en caso de no informar a este Instituto lo solicitado, aclarando los dos puntos anteriores, su recurso de revisión será DESECHADO al no contar con los elementos necesarios para realizar el estudio que corresponda, para lo cual se ANEXA copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado." (sic)*

**1.6 Desahogo de la Prevención.** El once de junio, vía correo electrónico, la parte recurrente señaló lo siguiente:

*“Para los efectos, la solicitud parte de dos temas.*

**Tema 1** / *Por un lado el DIF recibió 3 denuncias alertando violencia a dos menores de edad*

*Se anexaron en la solicitud los acuses de las denuncias e inclusive una la recibió el Oic del DIF que inicio expediente de responsabilidades por falta de atención de personal de la procuradora del menor.*

*La unidad de transparencia opto por no dar respuesta al respecto .,*

**Tema 2** / *se solicitó información de esa procuraduría del menor a efectos de evaluar todo el desempeño de esta en su gestión de su titular.*

*Pero una vez mas el titular de transparencia optó por dar una respuesta incongruente y se le denuncio ante el oic del DIF .*

*También fue notorio que al recibir la denuncia el jefe de gobierno y personal del DIF, por la falta de atención y daños generados a las dos menores en las denuncias recibidas por escrito y por correo., al preséntame en la oficina de la titular del DIF, al día siguiente, fui informado que había renunciado ese día.” (sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **once de junio de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro** o congruente con las constancias que le fueron remitidas y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **once de junio de dos mil veinticuatro**, se estima que el desahogo de la prevención se realizó dentro del término, misma que fue recibida el **veinte de mayo** siguiente.

Sin embargo, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia**, toda vez que, no señaló un agravio o motivo de inconformidad claro, que es uno de los requisitos para la admisión del recurso de conformidad con el artículo 237, fracción VI, de la Ley de Transparencia que se transcribe a continuación:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[..]*

***VI. Las razones o motivos de inconformidad**, y*

*[..].” (sic)*

Por lo anterior, se precisa que la persona recurrente señaló una serie de hechos y que no actualizan ninguno de los supuestos de procedencia señalados en la Ley, como le fue requerido en el acuerdo de prevención, el cual contenía enunciados que reflejan diversos motivos de inconformidad, los cuales describen esencialmente y en lenguaje ciudadano las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.” (sic)*

De ahí que lo procedente sea **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada **en los términos solicitados** por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.